

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 23 de abril de 2019

FECHA DE PUBLICACIÓN: 23 de abril de 2019

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	18611	TERCEROS INTERESADOS	RESOLUCIÓN No. 000260	04/04/2019	EXCLUIR a la sociedad D'CALES S.A., identificada con NIT 805.009.603-2 del Registro Minero Nacional, dentro de la Licencia de Explotación No. 18611,	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Se desfija hoy, **30 de abril de 2019**, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del **Grupo de Información y Atención al Minero**, por el término de **cinco (5) días**. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.



04 ABR 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(- 000269)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE LA SOCIEDAD
D'CALES S.A., DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18611”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 685 del 20 de noviembre de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Por medio de la **Resolución N° 701430 del 12 de diciembre de 1995**, se otorgó a **MAZORRA JIMÉNEZ LUIS CARLOS, AGROCALES HELVECIA LTDA. Y MAZORRA JIMÉNEZ HARBET**, la Licencia N° **18611** para la exploración técnica de un yacimiento de **CALIZA Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 16 hectáreas y 2399 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del Municipio de **VIJES**, Departamento del **VALLE DEL CAUCA**, con una duración de un (1) año contados a partir de su perfeccionamiento. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 06 de junio de 1997. (CJ 1, Folios 23-25)

Mediante la **Resolución No. 701547 del 11 de diciembre de 1998**, **EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** les otorgó la licencia de explotación N° **18611** a los señores **LUIS CARLOS MAZORRA JIMENEZ, HARBET MAZORRA JIMÉNEZ Y AGROCALES HELVECIA LTDA**, para la explotación de un yacimiento de **CALIZA**, localizado en jurisdicción del municipio de **VIJES**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, en un área de 14 hectáreas, por el término de diez (10) años, contados a partir del 31 de octubre de 2003, fecha de su registro. (CJ 1 Folios 156-157)

A través de la **Resolución No. 3-227-2003 del 25 de noviembre de 2003** proferida por la Empresa Nacional de Minería-MINERCOL LTDA, se declaró perfeccionada la cesión de los derechos correspondientes a la sociedad **AGROCALES HELVECIA LTDA** a favor de la sociedad **D'CALES S.A.**, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 16 de julio de 2007. (CJ 1; Folios 152-153).

El **15 de agosto de 2013**, dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Catorce Civil del Circuito, dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por el banco BBVA COLOMBIA SA, contra **D'CALES S.A** mediante auto de 29 de mayo de 2013, se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE LA SOCIEDAD D'CALES S.A., DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18611”

decretó el embargo y secuestro de los derechos emanados del título minero GERD-03 otorgado a la sociedad demandada, se realizó la inscripción del mismo en el Registro Minero Nacional.

Con radicado No. **20139050033912** del **28 de agosto de 2013**, los señores **LUIS CARLOS MAZORRA JIMENEZ, HARBEY MAZORRA JIMÉNEZ y JAIME MARTINEZ OLAYA** representante legal de la sociedad **D'CALES S.A.**, hacen uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión. (CJ2; Folios 310-312)

Mediante el **AUTO GEMTM-000041** del **8 de noviembre de 2013**, se aprobó la solicitud de acogimiento de derecho de preferencia de la licencia No. 18611. (CJ 2; Folio 351)

Por medio del **AUTO PARC-1357-2017** del **07 de diciembre de 2017** se concluyó: *“2.2 REMITIR de acuerdo a lo concluido en el numeral 6.2 del Concepto Técnico PAR CALI- No. 755 del 01 de diciembre de 2017, mediante memorando interno a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el Concepto Técnico PAR-CALI No. 769- 2017 del 07 de diciembre de 2017 y el estudio jurídico contenido en el presente auto de trámite, para elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión No. 18611, de conformidad con la Resolución N0319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y de lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. 2.3 Una vez suscrita la minuta de Contrato de Concesión Minera, ordénese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”* (Folios 794-801)

Mediante **Concepto Técnico** de fecha **9 de julio de 2018** de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano, se concluyó que *“(...) el área de la Licencia de Explotación No. 18611, No presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo la Art. 34 y 35 de la Ley 685 de 2001.”* Adicionalmente, *“recomienda la modificación y o corrección en el Certificación de Registro Minero Nacional del valor del área del Título Minero No. 18611, el cual corresponde a 14,0000 hectáreas, conforme a la siguiente alinderación(...).”*

A través de la **Resolución 000896** del **19 de septiembre de 2018** se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR AL GRUPO DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO NACIONAL, CORREGIR dentro del título 18611 el ítem del valor del área que allí aparece, esto es de 14 Hectáreas y 213 metros cuadrados, por 14 Hectáreas, conforme a la siguiente alinderación” acto inscrito en el RMN el 10 de diciembre de 2018”

Por medio del radicado No. **20189050327382** del **04 de octubre de 2018** la Dra. MARIA ISABEL RENDÓN obrando como apoderada de los señores **LUIS CARLOS MAZORRA JIMÉNEZ y HARBEY MAZORRA JIMÉNEZ**, solicitó que se excluya del Registro Minero Nacional a la sociedad **D'CALES S.A.**, con NIT 805.009.603-2 en razón a que la misma se encuentra cancelada, adjuntando el Certificado de Existencia y Representación Legal.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE LA SOCIEDAD D'CALES S.A., DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18611”

El día **26 de febrero de 2019**, se inscribió en el Registro Minero Nacional el desembargo del título No. **18611**, con la siguiente anotación:

“La Intendencia Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades, dentro de las diligencias del proceso contra la sociedad D CALES S.A. LIQUIDADA (ADJUDICACIÓN ADICIONAL), profirió auto No. 620-004135 del 29/11/2018, mediante el cual RESOLVIÓ:

PRIMERO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO que recae sobre la licencia de explotación minera, identificada con el No. 18611(GERD-03), ordenada por el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO dentro del proceso ejecutivo identificado con el número con radicación 2010-00189, adelantado por el BANCO BBVA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS contra la sociedad D CALES S.A. LIQUIDADA con Nit. 805009603”

De acuerdo con consulta realizada al Grupo de Catastro Minero, la sociedad **D'CALES S.A.**, es beneficiaria del siguiente título:

Código Expediente	Radicación Registro	Solicitante/Titular	Minerales	Grupo de Trabajo	Modalidad	ESTADO
18611	Junio 6 de 1997 00:00:00	D'CALES S.A	CALIZA	PAR CENTRO	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN	VIGENTE

El día 27 de marzo de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros por medio de concepto jurídico recomendó:

“ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero **EXCLUIR** a la sociedad **D'CALES S.A.**, identificada con NIT 805.009.603-2 del Registro Minero Nacional, dentro de la Licencia de Explotación No. 18611”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo a los antecedentes expuestos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en el presente acto administrativo se procede a resolver un (1) trámite a saber dentro de la Licencia de Explotación No. **18611**:

1. Exclusión de titular solicitada con el radicado No. 20189050327382 del 04 de octubre de 2018

Sea lo primero indicar que por medio del radicado No. **20189050327382** del **04 de octubre de 2018** la Dra. MARÍA ISABEL RENDÓN obrando como apoderada de los señores **LUIS CARLOS MAZORRA JIMÉNEZ** y **HARBAY MAZORRA JIMÉNEZ**, solicitó que se excluya del Registro Minero Nacional a la sociedad **D'CALES S.A.**, con NIT 805.009.603-2 en razón a que la misma se encuentra cancelada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE LA SOCIEDAD D'CALES S.A., DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18611"

Revisado el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, con fecha 29 de septiembre de 2018, se observan las siguientes anotaciones:

"por auto número 620-002110 del 03 de noviembre de 2016, inscrita en la Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2018 bajo el número 100 del libreo XIX, la Superintendencia de Sociedades, decretó la terminación de la liquidación judicial.

Que por auto número 620-002110 del 03 de noviembre de 2016 inscrito en la cámara de comercio el 16 de mayo de 2018 bajo el número 38803 del libro XV, la superintendencia de sociedades ordenó cancelar la matrícula mercantil de la sociedad D'CALES S.A."

La Licencia de explotación No. **18611** se rige por lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, el cual dispone en su artículo 76 lo siguiente:

"ARTICULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD.

Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica. (...)"

Así las cosas, el título 18611 estaría incurso en causal de cancelación debido a la liquidación y cancelación de la sociedad **D'CALES S.A.**, si esta sociedad fuese la única titular, sin embargo, la licencia en mención, también tiene como cotitulares a los señores **LUIS CARLOS MAZORRA JIMÉNEZ** y **HARBEY MAZORRA JIMÉNEZ** y la cancelación se da respecto de la licencia de explotación, no respecto de la persona, ya que dicha causal no recae sobre la ejecución de la licencia sino sobre la capacidad del beneficiario para ser titular de la misma.

Adicionalmente, la cancelación de la matrícula mercantil obedeció al proceso de liquidación judicial iniciado por la sociedad **D'CALES S.A.**, al respecto la Ley 1116 de 2006 dispone:

"ARTÍCULO 21. CONTINUIDAD DE CONTRATOS. Por el hecho del inicio del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha.

Los incumplimientos de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, podrán alegarse para exigir su terminación, independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales. (...)"

Así mismo, se debe tener en cuenta que el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, estableció que la liquidación obligatoria y sus normas prevalecen sobre cualquier otra que le sea contraria.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE LA SOCIEDAD D'CALES S.A., DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18611”

Al respecto la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el radicado No. 20141200175703, entre otras cosas manifestó:

I. Disolución de la Persona jurídica

Ahora bien, en cuanto a la primera causal de cancelación y caducidad establecida en el Decreto 2655 de 1988, correspondiente a la disolución de la persona jurídica y el cual fue acreditado mediante la escritura pública de protocolización y liquidación de la sociedad, ponemos a su consideración los siguientes aspectos:

Lo primero que se deben analizar son las razones de la disolución y liquidación de la sociedad, en especial si ésta se dio dentro de un proceso de fusión o absorción establecidos en el Código de Comercio, ya que de acuerdo con la normatividad vigente (Ley 685 de 2001) dichos trámites ya no son objeto de caducidad en materia minera. Por lo anterior, nos podríamos encontrar frente a un beneficio normativo para dichos procesos que no puede ser desconocido por la entidad en virtud de las normas ya citadas, ya que el titular minero podría argumentar que es un beneficio técnico una fusión o absorción de la sociedad porque da una mayor capacidad operativa al proyecto. Esta situación deberá ser analizada por el área técnica al momento de estudiar el recurso y las razones por las que se dio la disolución y liquidación de la sociedad¹.

*Adicionalmente, en el oficio radicado se hace referencia por parte del recurrente, que la persona jurídica se acogió a la Ley 550 de 1999, al respecto se debe tener en cuenta que la misma regulaba todos los acuerdos de reestructuración empresarial, la cual en su artículo 15 establecía que “Artículo 15. Continuidad de contratos. Por el hecho de la promoción o iniciación de la negociación de un acuerdo de reestructuración, **no podrá decretarse la caducidad administrativa de los contratos celebrados entre el Estado y el empresario (...)**”*

*Ahora bien, el Consejo de Estado respecto al artículo mencionado y su aplicación en los contratos de concesión de recursos naturales señaló “en criterio de la Sala, cuando el citado artículo 15 de la ley 550 de 1999 determina que por el hecho de la promoción o de la negociación de un acuerdo de reestructuración no podrá declararse la caducidad administrativa de los contratos celebrados entre el Estado y el empresario, tal disposición **debe entenderse referida a contratos de concesión de contenido económico o, en general, a relaciones de carácter económico o financiero** y en momento alguno a las concesiones o autorizaciones que el Estado otorga para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.”² (Subrayado fuera de texto).*

*Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que las causales de caducidad en materia minera a las cuales se les aplica la restricción establecida en la Ley 550 de 1999 son aquellas que versan sobre condiciones económicas o de contenido económico. En este caso, el encontrarse uno de los titulares en la causal de disolución de una persona jurídica por una reestructuración de créditos amparada por la Ley 550 de 1999, teniendo en cuenta que el artículo 5° de la mencionada ley, el cual establece que se denomina acuerdo de reestructuración la convención que se celebre a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y **para atender obligaciones pecuniarias**, la causal que es el resultado de una reestructuración de créditos sí se relaciona con un componente económico y por ende sí es aplicable el artículo 15 establecido en la Ley 550 de 1999.*

Así mismo, se debe tener en cuenta que el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 que prorrogó la Ley 550 mencionada, estableció que la liquidación obligatoria y sus normas prevalece sobre cualquier otra que le sea contraria.

Ahora bien, en este caso se observa que la Cámara de Comercio de Cartago, fijó un aviso desde el 2002 manifestando que la Sociedad Constructora JR Limitada se encontraba en proceso de reestructuración de la Ley 550 de 1999, nombrando a la promotora correspondiente, es decir si

¹ Al respecto recomendamos tener en cuenta el concepto N° 20141200178651 del 3 de junio de 2014 de esta Oficina Asesora jurídica

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia con radicado 25000-23-24-000-2001-00833-01 del 9 de febrero de 2012. C.P. Maria Claudia Rojas Lasso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE LA SOCIEDAD D'CALES S.A., DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18611"

acreedores de la sociedad o cualquier persona que se consideraba con derechos sobre los activos de la sociedad en reestructuración debió hacerse parte de la misma.

Por lo anterior, si el proceso de disolución y la correspondiente liquidación de la sociedad se da dentro de un proceso de reestructuración, se deberá dar prevalencia a dichas normas especiales que regulan la materia y la Autoridad Minera no podría dar aplicación a una causal desconociendo la prevalencia de dichas normas especiales, si en dicho proceso así se determina.

II. Derecho de exploración y explotación. Univocidad del título.

Por otra parte, se recomienda tener en cuenta que la cancelación y caducidad se da respecto al derecho que tiene el Estado y que otorga a los titulares mineros, es decir, la licencia de explotación que se otorgaba en vigencia del Decreto 2655 de 1988 es un título minero que confiere a una persona que ha sido titular de una licencia de exploración, una vez era clasificado por el Ministerio de Minas y Energía como de pequeña minería, el derecho a explotar los minerales que se encuentren en la zona explorada o los minerales señalados por el mismo para apropiárselos.

Así las cosas, al ser un acto administrativo el que otorga la licencia, se trata de un derecho absoluto particular y concreto que surte efectos frente a todos, razón por la cual no puede subdividirse materialmente o aportarse materialmente para constituir sociedades, es decir es indivisible. En todo caso, se aclara que si bien la legislación minera permite la coexistencia de varios titulares del derecho a explorar y explotar recursos mineros, en este caso mediante el otorgamiento de una licencia, la licencia como tal es una sola.

Adicionalmente, se recomienda analizar la responsabilidad de los titulares mineros, ya que los titulares plurales no ligados por consorcio u otra forma asociativa se entienden como una comunidad (Arts. 2322 y Sgts C.C.), en la cual, la explotación de minerales se otorga en común y proindiviso a quienes elevaron la petición y consecuentemente se les otorgó una licencia de explotación como aparentemente sucede en el caso expuesto en su memorando.

Por lo anterior, el derecho que otorga la licencia es sobre un todo -un área específica y delimitada- de la que se derivaran obligaciones a cargo del extremo contractual del Estado, bien sea conformado por uno o varios sujetos, razón por la cual, existe una indivisibilidad jurídica contractual y una indivisibilidad jurídica de objeto. No obstante lo anterior, no quiere decir que las personas beneficiarias de la misma licencia, entre sí, no puedan establecer el porcentaje del que participan sobre el mismo - circunstancia típica de la sociedad en que existen participaciones porcentuales o en la comunidad-, pero las obligaciones adquiridas frente a la autoridad minera, y en los términos en que el título es concedido, indican que el objeto de la licencia no puede ser fraccionado, ni las obligaciones asumidas por alicuotas, por ende, las obligaciones que emanan del mismo se atienden de manera solidaria, aun situados en la legislación civil.

III. Causal de caducidad – Disolución de Persona jurídica

En este orden de ideas, frente a la disposición o cancelación total de la licencia³ se debe analizar la causal que se está invocando, ya que la contemplada en el numeral de primero del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, ya que dicha causal no es una de las causales que recae sobre la ejecución de la licencia sino sobre la habilitación del titular minero para ser titular de la misma.

En este sentido se recomienda tener en cuenta que la figura de la caducidad o en este caso la de cancelación de la licencia, busca evitar que hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista o, en este caso, de un beneficiario de una licencia, afecte la

³ El Consejo de Estado, Sección tercera en sentencia del 24 de enero de 2002, M.P. Jesús María Carrillo, señaló "El código de minas, decreto 2655 de 1988, vigente para la fecha en que se dictaron las resoluciones demandadas, prevé en el capítulo VIII, las causales y procedimientos por los cuales se realiza la cancelación o caducidad, según se trate de un derecho minero que proviene de una licencia de exploración o explotación, o de un contrato de concesión minera. Consejo de Estado "

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE LA SOCIEDAD D'CALES S.A., DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18611"

ejecución del contrato, o se orienta a situaciones que imposibilitan de una u otra manera la continuidad del contrato, en el caso de la disolución atribuible a la contraparte contractual del Estado, lo que se busca es prevenir un posible incumplimiento, lo que genera la sanción de caducidad.

En el caso puesto a consideración, se observa la presencia de un co-titular, persona natural, que sigue vinculado al Estado para el cumplimiento de sus obligaciones legales en el ejercicio de la actividad minera, por lo que se considera que la aplicabilidad de la sanción sería inane y no perseguiría la finalidad de la administración en obtener el aprovechamiento del recurso minero o prevenir el riesgo de incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la licencia. Recuérdese que la caducidad o cancelación, como ya se mencionó, recae sobre el título como unidad jurídica, independientemente de los sujetos que son parte, por lo que se debe entender que dicha causal resulta aplicable en la medida en que la contraparte del estado se disuelva o desaparezca en su totalidad y por tal razón el contrato o licencia se haga inejecutable, dando lugar a la sanción administrativa.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, no contemplo la pluralidad de beneficiarios de una licencia, ya que la redacción del mismo es claro en hacer referencia a un solo titular, por lo que el supuesto normativo no contemplo esta posibilidad y mal haría la Autoridad Minera en exceder las facultades que le otorga la ley.

Así las cosas, se considera que si la finalidad de la caducidad o cancelación de la licencia es evitar la inobservancia de los deberes contractuales que son imputables al contratista o en este caso del beneficiario que están vinculados a acciones u omisiones que se le puedan imputar, en este caso al declarar la misma no se cumpliría con dicha finalidad por la existencia de una pluralidad de beneficiarios.

Adicionalmente, la causal invocada tiene un ámbito de aplicación propia como lo es que exista un solo beneficiario, ya que la norma no contempló la posibilidad de una pluralidad de beneficiarios, por lo que anterior se considera que se debe tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional que señala que en caso de existir una pluralidad de interpretaciones, se debe aplicar la que conlleve un mayor respeto a los derechos y libertades de los ciudadanos. En este caso, al existir la posibilidad de interpretar la norma en dos formas distintas que conlleva una afectación de los derechos de los beneficiarios, se recomienda optar por aquella que permite mantener el ejercicio de los derechos otorgados a los beneficiarios⁴

En conclusión, si la finalidad de la norma es sancionar la conducta de la contraparte contractual o beneficiario del permiso del Estado cuando se perjudica la ejecución del proyecto minero y garantizar que el titular minero cumpla a cabalidad con la normatividad minera, se considera que en este caso no se presenta la situación normativa requerida por la existencia de una pluralidad de beneficiarios que tiene la licencia, y en especial porque la finalidad del supuesto normativo no se cumpliría, ya que mal haría la Autoridad Minera en dar aplicación a dicha causal, que afectaría la totalidad de la licencia y se causaría un perjuicio al cotitular que no se encuentra incurso en dicha causal y ha venido cumpliendo con todas las obligaciones mineras, sin poner en riesgo los recursos y bienes del Estado"

En consecuencia, si bien esta Vicepresidencia pudo verificar en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, con fecha 29 de septiembre de 2018, que por Auto No. 620-002110 del 03 de noviembre de 2016, la Superintendencia de Sociedades decretó la terminación de la liquidación judicial y ordenó cancelar la matrícula mercantil de la sociedad D'CALES S.A, no se puede concluir que la Licencia de Explotación No. 18611 se encuentra incurso en

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-606/92. M.P. Ciro Angarita Pabón. "Se trata de un conflicto entre disposiciones excluyentes entre sí, pues mientras una de ellas restringe el ejercicio de un derecho, las otras dos consagran beneficios que amplían la aplicación de tal derecho. Es un mandato constitucional el proteger los derechos fundamentales de las personas. Por esto, el único criterio aceptable en los conflictos de alcance y sentido de una ley, es aquel que beneficie los derechos y libertades de los ciudadanos"

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE LA SOCIEDAD
D’CALES S.A., DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18611”**

causal de caducidad. Lo anterior, dado que la norma no contempló la posibilidad de una pluralidad de titulares mineros, de manera que se debe tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional que señala que *en caso de existir una pluralidad de interpretaciones, se debe aplicar la que conlleve un mayor respeto a los derechos y libertades de los ciudadanos.*

Teniendo en cuenta que la Licencia de Explotación No. 18611 cuenta con otros dos (2) titulares inscritos en el Certificado Minero Nacional, los señores **LUIS CARLOS MAZORRA JIMÉNEZ** y **HARBey MAZORRA JIMÉNEZ**, esta Vicepresidencia considera que no es dable dar aplicación a dicha causal, ya que se afectaría la licencia en sí y se causaría un perjuicio a los cotitulares que no se encuentran incurso en dicha causal y que han venido cumpliendo con todas las obligaciones mineras, sin poner en riesgo los recursos y bienes del Estado.

De acuerdo con lo expuesto, esta Vicepresidencia procederá aceptar la exclusión de la sociedad **D’CALES S.A.**, con NIT 805.009.603-2 del Registro Minero Nacional dentro de la Licencia de Explotación No. **18611**, la cual fue solicitada con el radicado No. **20189050327382** del **04 de octubre de 2018**.

Elaborada la depuración de la Licencia de Explotación No. **18611**, queda pendiente la elaboración de la minuta de Contrato de Concesión, de conformidad con el AUTO GEMTM-000041 del 8 de noviembre de 2013 y el AUTO PARC-1357-2017 del 07 de diciembre de 2017, la cual se realizará una vez efectuada la exclusión del titular del RMN.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno de la Coordinación del Grupo.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero **EXCLUIR** a la sociedad **D’CALES S.A.**, identificada con NIT 805.009.603-2 del Registro Minero Nacional, dentro de la Licencia de Explotación No. 18611, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción de la presente Resolución en el Registro Minero Nacional, téngase a los señores **LUIS CARLOS MAZORRA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6530789 y **HARBey MAZORRA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16449396 como únicos titulares de la Licencia Especial de Explotación No. **18611** y a la vez responsable ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el presente pronunciamiento en forma personal a los señores **LUIS CARLOS MAZORRA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6530789 y **HARBey MAZORRA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16449396, en calidad de titulares de la Licencia Especial de Explotación No. **18611**, de no ser posible la notificación personal, notifíquese

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE LA SOCIEDAD
D'CALES S.A., DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18611"**

mediante mediante aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente Resolución en la página WEB de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación, en virtud de lo contemplado en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Aprobó: Luisa Huechacona Ruiz/ Coordinación-GEMTM-VCT. ✓

Revisó: Olga Carballo -GEMTM -VCT. *ee*

Elaboró: Paola Andrea Correa Delgado GEMTM - VCT.